



LA CORTE CONSTITUCIONAL REAFIRMÓ LA EXCEPCIONALIDAD, NECESIDAD Y RAZONABILIDAD DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO, PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO O CONDENADO AL PROCESO

EXPEDIENTE D-9570 - SENTENCIA C-695/13 (Octubre 9)
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

1. Norma acusada

LEY 906 DE 2004
(agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso **o que no cumplirá la sentencia.**

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*o que no cumplirá la sentencia*", contenida en la parte final del numeral 3º del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado frente al presunto desconocimiento de los artículos 28, 29 y 250 numeral 1º superiores.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar, si el legislador al establecer como uno de los presupuestos para imponer una medida de aseguramiento, aquellos eventos en los cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado no cumplirá la sentencia, se desconoce el principio de libertad (art. 28 C.Po.), la presunción de inocencia (art. 29 C.Po.) y los requisitos constitucionales para imponer una medida de aseguramiento (art. 250.1 C.Po.).

La Corte reafirmó que, acorde con el ordenamiento jurídico colombiano, la jurisprudencia constitucional y diferentes instrumentos internacionales, toda restricción de derechos o libertades fundamentales, dentro del marco normativo que le es propio al legislador, debe atender siempre los criterios de necesidad y proporcionalidad. Al mismo tiempo, recalcó que las medidas de aseguramiento buscan una serie de fines de raigambre constitucional e imperativo acatamiento, como los de asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, conservar las pruebas y proteger tanto a la comunidad como a las víctimas y en últimas, garantizar la coexistencia entre los asociados. Se trata de medidas que tienen un carácter *preventivo*, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. Por ende, no constituyen propiamente una sanción, como quiera que su naturaleza es la de una actuación *cautelar*, eminentemente *excepcional*, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más *no punitivo*, por lo que no debe estar precedida de la culminación de un proceso, ya que son esencialmente preventivas. Así mismo, resaltó, que la libertad no es un derecho absoluto e ilimitado, pues dentro de la potestad

de configuración del legislador puede ser restringido preventivamente, por excepción y bajo los rigurosos principios constitucionales de necesidad y razonabilidad.

Para tal efecto, la Corporación realizó un test de proporcionalidad del mecanismo legal acusado, concluyendo que el legislador no excedió los parámetros constitucionales, por cuanto el establecimiento dentro de los supuestos que justifican la imposición de medidas de aseguramiento, el eventual incumplimiento del imputado de la condena a imponer **(i)** tiene una finalidad constitucionalmente legítima, cual es la de contribuir a la materialización del *ius puniendi* estatal, garantizar una justicia efectiva, como derecho tanto de las víctimas de las conductas objeto de sanción penal, como de la sociedad en general, interesada en conservar el orden y la convivencia, mediante la materialización de los fines perseguidos por la pena. **(ii)** Se trata de una medida idónea para lograr los fines anteriores, por cuanto previene que el imputado evada la obligatoria comparecencia al proceso y en caso de ser declarado culpable, impida materializar la condena impuesta por el juez, de modo que no solo para el individuo que ha sido procesado se cumplan los fines de la pena –prevención especial- sino que se proyecte la prevención general, disuadiendo a futuros infractores en potencia. **(iii)** La medida impugnada resulta proporcional en *stricto sensu*, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la presunción de inocencia ni la libertad de locomoción, toda vez que además de que se trata de derechos que no tienen un carácter absoluto, su restricción atiende el imperativo deseo de conservar las condiciones para garantizar la efectividad del proceso penal, adoptando medidas de reacción rápidas y urgentes, para precaver que los responsables no cumplan la sanción.

Para la Corte, eliminar la posibilidad de adoptar una medida preventiva, exigiendo la culminación íntegra del proceso, desnaturalizaría su carácter preventivo y tornaría inoficiosa la función judicial, impidiendo la efectividad de la pena, en aquellos eventos en los cuales el procesado se aparte del cumplimiento de la misma, generando con ello la impunidad y el descontento social. En todo caso, el juez de control de garantías siempre tendrá que desplegar un cuidadoso y certero análisis, bajo el criterio de que la libertad es la regla general y la medida de aseguramiento tiene que ser sometida a un riguroso examen de procedencia, como excepción que es, que debe estar acompañada de *(i)* los elementos de conocimiento necesario para sustentar la medida y su urgencia; *(ii)* los argumentos de la Fiscalía, el Ministerio Público, la víctima o su apoderado y la defensa; *(iii)* la evidencia física y los elementos materiales probatorios recogidos y custodiados de los cuales se pueda inferir razonablemente, no solo que el imputado sería autor o partícipe de la conducta, sino que se cumpla alguno o algunos de los presupuestos del artículo 308, para lo cual, seriamente deberá considerar los supuestos del artículo 312 para establecer su eventual comparecencia.

Con fundamento en estas consideraciones, la Corte procedió a declarar la exequibilidad de la expresión "*o que no cumplirá*", contenida en la parte final del numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado.

Los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Alberto Rojas Ríos** se reservaron la posibilidad de presentar eventuales aclaraciones de voto, respecto de los fundamentos de la exequibilidad.

JORTE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente